

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, EN CONTRA DE LOS CC. HUGO SÁNCHEZ CAMARGO Y JOAQUÍN DÍAZ MENA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y CONTEMPLADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán, México, a los seis días del mes de junio del año dos mil doce.

VISTOS: Para resolver el expediente número 45/2012, integrado con motivo de la queja presentada por el LIC. MITSUO TEYER MERCADO, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra de LOS CC. HUGO SÁNCHEZ CAMARGO, PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JOAQUÍN DÍAZ MENA, CANDIDATO A GOBERNADOR PORTULADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL candidato a gobernador postulado por el partido político demandado y/o quienes resulten responsables, en razón de la probable comisión de alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley Electoral aplicable y vigente en el Estado de Yucatán.-----

"RESULTANDOS"

PRIMERO: Que en fecha 01 uno del mes de junio de 2012 dos mil doce, se tiene recibido ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, escrito original misma fecha de recepción suscrito por el LIC. MITSUO TEYER MERCADO, en su carácter de representante suplente del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra de los CC. HUGO SÁNCHEZ CAMARGO, PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JOAQUÍN DÍAZ MENA, CANDIDATO A GOBERNADOR PORTULADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL y/o quienes resulten responsables en razón de la probable comisión de alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley Electoral aplicable y vigente en el Estado de Yucatán.

Al respecto es necesario recalcar que el denunciante o quejoso dentro de su escrito de denuncia y/o queja refirió que las partes denunciadas contravinieron el artículo 14, 46 fracciones I, II, XI; 200 fracción II, 201, 202 tercer párrafo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Las conductas descritas en el capítulo de hechos y puntos de derecho en el cuerpo de la denuncia y/o queja hicieron necesario que este Instituto Electoral, inicie de inmediato un procedimiento Especial Sancionador en contra de los ahora denunciados. -----

SEGUNDO: Mediante oficio de fecha 02 dos del mes de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General realizó una propuesta de medida cautelar a la comisión de Denuncias y Quejas de Instituto electoral en los términos que obran en los autos del presente procedimiento Sancionador Especial, el cual mediante acuerdo CDQ/008/2012 de misma fecha de remisión la

comisión de Denuncias y Quejas resolvió lo solicitado con el resultado que obra en los autos del expediente motivo de la presente resolución-----

TERCERO: Mediante oficio de fecha 02 dos del mes de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General giro un atento oficio al Director del Instituto del Deporte del Estado de Yucatan en la cual le requirió diversa información el cual obra en los autos del expediente en cuestión, y que hasta la presente fecha no hubo respuesta en ningún sentido. -----

CUARTO: Mediante acuerdo de fecha 02 dos del mes de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General procedió a dar inicio la presente **DENUNCIA y/o QUEJA**, entablada por el **LIC. MITSUO TEYER MERCADO**, en su carácter de representante suplente del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en términos de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 364, 366, 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como de los artículos 16, 18 incisos a) y b) y 64 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán quedando registrado con el número de expediente **45/2012**. -----

QUINTO: Que mediante acuerdo de fecha 02 dos de Enero de la anualidad en curso y con fundamento en el artículo 27 incisos c), d) y párrafo 2, del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán, se procedió a analizar y estudiar el fondo, forma y modo de la queja que nos ocupa, así como de todas las constancias que la integran a fin de determinar su admisión desechamiento o sobreseimiento según sea el caso, así como si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales de Procedibilidad establecidos en el artículo 23 de dicho reglamento. En virtud de lo anterior la Secretaría Ejecutiva, acordó la admisión de la presente denuncia y/o queja en los términos instaurados en contra de los **CC. HUGO SANCHEZ CAMARGO Y JOAQUIN DIAZ MENA**, en ese sentido con fundamento en el artículo 368, se ordenó el traslado con una copia de la denuncia y/o queja, las pruebas aportadas con sus respectivas pruebas y/o anexos debidamente cotejadas y certificadas por la Secretaría Ejecutiva a las partes involucradas en los predios señalados a de que contesten respecto de las imputaciones y acusaciones que se les señala en su contra, así como el derecho de ofrecer las pruebas que estimen convenientes para una adecuada defensa y notificados mediante la cedula correspondiente en fecha a las partes involucradas en el presente asunto el día 03 tres de ese mismo mes y año. -----

SEXTO: En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 02 dos de junio del año dos mil doce, es que el día 04 cuatro de junio de la presente anualidad se celebró en las oficinas adjuntas de la Secretaría Ejecutiva de este instituto Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a la cual comparecieron el quejoso y los sujetos denunciados, previa notificación que se les hiciera para que comparezcan a desahogar las diligencias correspondientes los efectos legales pertinentes y con el resultado siguiente que a continuación se inserta para una mayor claridad de la audiencia:

"SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán a 04 cuatro de junio de 2012 dos mil doce

QUEJA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 45/2012

PROMOVENTE: LIC. MITSUO TEYER MERCADO

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de mayo del año 2012 dos mil doce, el día 04 cuatro de junio de la presente anualidad se celebró en la sala de juntas del edificio de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales de este Instituto Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a la cual comparecieron el quejoso y los sujetos denunciados, misma cuyo detalle es del tenor siguiente:

INICIO DE LA DILIGENCIA

*EN LA CIUDAD DE MERIDA YUCATAN, SIENDO LAS 09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 04 CUATRO DE JUNIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SALA DE JUNTAS DEL EDIFICIO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO EN DERECHO CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MENDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, QUIEN EN ESTE ACTO NOMBRA A LOS LICENCIADOS EN DERECHO, MARIO EDUARDO CENTURION CHAN, ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA, JUAN CARLOS ECHEVERRÍA DÍAZ Y MARCIAL GERMÁN GÓMEZ PÉREZ, MISMAS PERSONAS QUIENES COADYUVARAN EN EL DESARROLLO Y DESAHOGO DE LAS PRESENTES AUDIENCIAS Y QUIENES PORTAN Y SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO EMPLEADO DE ESTA INSTITUCION, CUYAS COPIAS SE ANEXARAN A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATAN; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA DOS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR: 1.- EL LIC. MITSUO TEYER MECADO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATANA 2.- EL C. HUGO SÁNCHEZ CAMARGO 3.- EL C. JOAQUÍN DÍAZ MENA.

LOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE COMPARECEN ANTE ESTA AUTORIDAD CON EL FIN DE DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.

RELACION DE COMPARECIENTES

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE, EL LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0329066644524; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERIA CON LA QUE SE OSTENTA, MISMA QUE SE ACREDITA CON LAS CONSTANCIAS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA.

ASI MISMO, COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA EN REPRESENTACIÓN DEL C. HUGO SÁNCHEZ CAMARGO Y DEL C. JOAQUÍN DÍAZ MENA, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0456066375586; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERIA CON LA QUE SE OSTENTA, A FAVOR DEL C. JOAQUÍN DÍAZ MENA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE: EL ORIGINAL DEL ACTA NÚMERO 726, RELATIVA AL PODER GENERAL DE FECHA 14 DE MAYO DE 2012 OTORGADO ANTE LA FE DEL NOTARIO NÚMERO 48 DEL ESTADO EL LIC. GUSTAVO MONFORTE LUJAN EN LA QUE EL C. JOAQUÍN JESÚS DIAZ MENA, LE CONFIERE TAL PERSONALIDAD Y QUE ESTA AUTORIDAD EXAMINA Y MANIFIESTA QUE

NO TIENE INCONVENIENTE EN CONCEDERLE EL MENCIONADO CARÁCTER EN VIRTUD DE QUE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES. CON RESPECTO A LA PERSONERÍA A FAVOR DEL **C. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO**, EL LIC. **GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA** EXHIBE: COPIA CERTIFICA ANTE EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 48, EL ABOGADO GUSTAVO MONFORTE LUJÁN, DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2011, DEL ACTA NÚMERO CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2011 PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA CINCO DEL DISTRITO FEDERAL DEL LIBRO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA, DONDE SE OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, EL CUAL ESTA AUTORIDAD EXAMINA MANIFESTANDO QUE NO TIENE INCONVENIENTE EN CONCEDERLE EL MENCIONADO CARÁCTER EN VIRTUD DE QUE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES LEGALES CORRESPONDIENTES. EN RELACIÓN A LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR QUE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES ORIGINALES QUE FUERON EXHIBIDOS PARE ACREDITAR LA PERSONALIDAD OTORGADA POR LOS DENUNCIADOS, FUERON DEVUELTOS EN ESTE MISMO ACTO, OBRANDO COPIA DE LOS MISMOS EN EL EXPEDIENTE.

INICIO DE LA DILIGENCIA.

QUE SIENDO LAS **09:53 NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS** DEL DÍA QUE SE ACTUA, EL REPRESENTANTE SUPLENTE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL LIC. **MITSUO TEYER MERCADO**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN MANIFIESTA: EN ESTE ACTO Y CON LA REPRESENTACIÓN QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ME AFIRMO Y RATIFICO DE LA QUEJA PRESENTADA EL PRIMERO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO EN LA CUAL SE DENUNCIAN LA VIOLACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR LOS **CC. JOAQUÍN DÍAZ MENA, HUGO SÁNCHEZ CAMARGO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**. EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS ME PERMITO MANIFESTAR QUE SE ENCUENTRAN ANEXAS AL PRESENTE EXPEDIENTE Y PIDO EN ESTE ACTO SU ADMISIÓN A EFECTO DE QUE SEAN DESAHOGADAS EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA.

EN RELACIÓN A LO ANTES MANIFESTADO POR EL LICENCIADO **MITSUO TEYER MERCADO**, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO LAS **09:57 NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS**, SE ACCEDE RESOLVER LA ETAPA CORRESPONDIENTE EN LA PRESENTE AUDIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 FRACC. III DE LA LEY ELECTORAL.

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, COMPARECE EL LIC. **GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL **C. JOAQUÍN DÍAZ MENA**, QUIEN SE IDENTIFICA CON EL ORIGINAL DEL ACTA NÚMERO 726, RELATIVA AL PODER GENERAL DE FECHA 14 DE MAYO DE 2012 OTORGADO ANTE LA FE DEL NOTARIO NÚMERO 48 DEL ESTADO EL LIC. GUSTAVO MONFORTE LUJAN EN LA QUE EL **C. JOAQUÍN JESÚS DÍAZ MENA**, LE CONFIERE TAL PERSONALIDAD, MISMA QUE YA HA SIDO ACREDITADA ANTE ESTE INSTITUTO.

QUE SIENDO LAS SIENDO LAS **10:00 DIEZ HORAS**, EN EL USO DE LA VOZ EL COMPARECIENTE MANIFIESTA: EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD ME HA RECONOCIDO LA PERSONALIDAD, COMPAREZCO EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL DENUNCIADO **JOAQUÍN JESÚS DÍAZ MENA ALIAS HUACHO** A FIN DE AFIRMARME Y RATIFICARME DEL ESCRITO CONTESTATORIO DE QUEJA DE ESTA MISMA FECHA CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES Y POR MEDIO DE LA CUAL, SE DA DEBIDA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS VERTIDOS POR EL DENUNCIANTE Y QUE SOLICITO ME TENGA POR REPRODUCIDOS, ASÍ MISMO EN EL MISMO MEMORIAL OFREZCO LAS PRUEBAS PERTINENTES QUE SOLICITO SU DESAHOGO Y PERFECCIONAMIENTO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SIENDO LAS **10:04 DIEZ HORAS CON CUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL LIC. **GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL DEMANDANDO, EL **C. HUGO SÁNCHEZ CAMARGO**, LO CUAL SE ACREDITA MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE COPIA CERTIFICA ANTE EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 48, EL ABOGADO GUSTAVO MONFORTE LUJÁN, DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2011, DEL ACTA NÚMERO CIENTO OCHO MIL

DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2011 PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA CINCO DEL DISTRITO FEDERAL DEL LIBRO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA, EN DONDE SE OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, QUE ESTA AUTORIDAD EXAMINA Y MANIFIESTA QUE NO TIENE INCONVENIENTE EN CONCEDERLE EL MENCIONADO CARÁCTER EN VIRTUD DE QUE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES.

ASI MISMO EL REPRESENTANTE DEL DENUNCIADO MANIFIESTA: EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD ME HA RECONOCIDO LA PERSONALIDAD, COMPAREZCO EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL DENUNCIADO HUGO SÁNCHEZ CAMARGO A FIN DE AFIRMARME Y RATIFICARME DEL ESCRITO CONTESTATORIO DE QUEJA DE ESTA MISMA FECHA CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES Y POR MEDIO DE LA CUAL, SE DA DEBIDA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS VERTIDOS POR EL DENUNCIANTE Y QUE SOLICITO ME TENGA POR REPRODUCIDOS. ASÍ MISMO EN EL MISMO MEMORIAL OFREZCO LAS PRUEBAS PERTINENTES QUE SOLICITO SU DESAHOGO Y PERFECCIONAMIENTO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

QUE SIENDO LAS 10:09 DIEZ HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA, REPRESENTANTE LEGAL DE LOS DENUNCIADOS, TÉNGASE POR CONTESTADO LA DEMANDA CON TODOS SUS ALCANCES LEGALES MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS, SE ADMITEN Y SE DESAHOGARAN EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, PARA ACORDAR LO CONDUCENTE EN LA ETAPA PROCESAL QUE CONCIERNA.

VISTA A LAS PARTES Y ADMISION DEL MATERIAL PROBATORIO OFRECIDO

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, SE ACUERDA: VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN EL CAPITULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO INICIAL, RECIBIDO ANTE ESTA AUTORIDAD EL DIA 02 DOS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ACUERDA:

QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369 FRACCION II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LAS DENUNCIAS Y QUEJAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, ACUERDA QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LO PLASMADO EN EL ARTICULO 369 FRACC. II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA SIENDO LAS 10:11 DIEZ HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 FRACCION II, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DEMANDANTE LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO QUIEN MANIFIESTA: EN ESTE ACTO SOLICITO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE MÉRITO LAS CUALES NO NECESITAN TRÁMITE NI SUBSTANCIACIÓN ALGUNA EN RAZÓN DE SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

SIENDO LAS 10:14 DIEZ HORAS CON CATORCE MINUTOS, UNA VEZ OFRECIDAS LAS PRUEBAS SE CONCLUYE EL USO DE LA VOZ POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO.

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SIENDO LAS 10:15 DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOAQUÍN DÍAZ MENA, QUIEN MANIFIESTA: EN ESTE ACTO OBJETO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA Y SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE LAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR EL DE LA VOZ Y QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN EL ESCRITO CONTESTATORIO DE QUEJA, SEAN DESAHOGADAS YA QUE POR LA NATURALEZA DE ELLAS NO REQUIEREN TRÁMITE ESPECIAL.

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SIENDO LAS 10:17 DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. HUGO SÁNCHEZ CAMARGO, QUIEN MANIFIESTA: EN ESTE ACTO OBJETO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS

APORTADAS POR LA PARTE ACTORA Y SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE LAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR EL DE LA VOZ Y QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN EL ESCRITO CONTESTATORIO DE QUEJA, SEAN DESAHOAGADAS YA QUE POR LA NATURALEZA DE ELLAS NO REQUIEREN TRÁMITE ESPECIAL.

SIENDO LAS 10:19 DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS, UNA VEZ OFRECIDAS LAS PRUEBAS SE CONCLUYE EL USO DE LA VOZ POR EL REPRESENTANTE DEL DENUNCIADO **HUGO SÁNCHEZ CAMARGO** EL LIC. **GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**.

ALEGATOS

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE HACE CONSTAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 FRACC. IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO LAS 10:20 DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE CONTINÚA CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE ALEGATOS, EN LA QUE SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA HASTA POR UN TIEMPO DE 15 MINUTOS, AL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL LIC. **MITSUO TEYER MERCADO**.

LA PARTE DENUNCIANTE MANIFIESTA: A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL SOLICITO, SE ME TENGA EN PRIMERA RECONOCIDA MII PERSONALIDAD EN RAZÓN DE DESEMPEÑAR EL CARGO DE REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SEGUNDA SE ME TENGA POR PRESENTADO EL ESCRITO DE QUEJA Y LA POSTERIOR APLICACIÓN DE SANCIONES POR ACTOS CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. DECLARAR FUNDADA Y AJUSTADA A DERECHO LA PRESENTE QUEJA EN RAZÓN DE LAS PROBANZAS OFRECIDAS. DE IGUAL MANERA HAGO MENCIÓN QUE ME RESERVO DEL USO DE MIS DERECHOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES, Y EN SU CASO LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO RESPECTIVO ANTE LA NOTORIA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO CDQ/008-2012 ANTE LA SOLICITUD EFECTUADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DEL PRESENTE ESCRITO DE QUEJA, ASÍ COMO DE LA NOTA PERIODÍSTICA, SI EXISTIERON ELEMENTOS QUE PERMITAN EFECTUAR LAS MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTES.

UNA VEZ CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, SEGUIDAMENTE SE LE OTORGA EL USO DE LA PALABRA SIENDO LAS 10:27 DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DE 2012, PARA VERTER SUS RESPECTIVOS ALEGATOS AL LICENCIADO **GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO, EL C. **JOAQUÍN DÍAZ MENA** SEÑALANDO LO SIGUIENTE: A MANERA DE ALEGATOS EXPRESO QUE DADAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR MISMA QUE ÚNICAMENTE HACE CONSISTIR EN UNA NOTA PERIODÍSTICA Y SIGUIENDO CON EL CRITERIO QUE HA UTILIZADO ESTE CONSEJO EN LAS QUEJAS QUE HASTA ESTE MOMENTO SE HAN INTERPUESTO Y A RAZÓN DE QUE LA MISMA PRUEBA MENCIONADA NO APORTA CONVICCIÓN NI MUCHO MENOS ESTABLECE CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE LLEVÓ O LLEVÁSE A CABO EL ACTO DENUNCIADO ESTA AUTORIDAD DEBE CONCLUIR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE QUEJA DECLARÁNDOLA SIN MATERIA. LUEGO ENTONCES SE HA DE CONCLUIR LA INEXISTENCIA DE ACTOS COMETIDOS POR MI REPRESENTADO QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DECLARANDO O LIBERÁNDOLO DE TODA RESPONSABILIDAD.

QUE SIENDO LAS 10:33 DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DE 2012, PARA VERTER SUS RESPECTIVOS ALEGATOS AL LICENCIADO **GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO, EL C. **HUGO SÁNCHEZ CAMARGO** SEÑALANDO LO SIGUIENTE: A MANERA DE ALEGATOS EXPRESO QUE DADAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR MISMA QUE ÚNICAMENTE HACE CONSISTIR EN UNA NOTA PERIODÍSTICA Y SIGUIENDO CON EL CRITERIO QUE HA UTILIZADO ESTE CONSEJO EN LAS QUEJAS QUE HASTA ESTE MOMENTO SE HAN INTERPUESTO Y A RAZÓN DE QUE LA MISMA PRUEBA MENCIONADA NO APORTA CONVICCIÓN NI MUCHO MENOS ESTABLECE CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE LLEVÓ O LLEVÁSE A CABO EL ACTO DENUNCIADO ESTA AUTORIDAD DEBE CONCLUIR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE QUEJA DECLARÁNDOLA SIN MATERIA. LUEGO ENTONCES SE HA DE CONCLUIR LA INEXISTENCIA DE ACTOS

COMETIDOS POR MI REPRESENTADO QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DECLARANDO O LIBERÁNDOLO DE TODA RESPONSABILIDAD Y POR ÚLTIMO SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE DILIGENCIA LO ANTERIOR PARA USO DE LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA.

EN ATENCION A LO EXPRESADO POR EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA, REPRESENTANTE DE LOS DENUNCIADOS, TÉNGASE POR PRONUNCIADO LOS ALEGATOS EN REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIADAS Y CON RELACION A LO QUE SOLICITA ESTO SE ACORDARA EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE Y EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ACCEDÁSE A LA ENTREGA DE LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA AL TÉRMINO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO, DÍGASE A LOS COMPARECIENTES QUE LAS MISMAS HABRÁN DE SER VALORADAS ATENDIDAS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCION DE ESTE INSTITUTO CUANDO EMITA LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA. TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA 04 CUATRO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

POR EL IPEPAC

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA
MÉNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO

POR LA PARTE DEMANDADA

LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA
EN REPRESENTACION DEL C. HUGO
SÁNCHEZ CAMARGO

POR LA PARTE ACUSADORA

LIC. MITSUO TEYER MERCADO

POR LA PARTE DEMANDADA

LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA
EN REPRESENTACION DEL C. JOAQUIN
DIAZ MENA

SEPTIMO: Ahora bien en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador Especial previsto en los artículos 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y en adición aplicables del Reglamento para el Desahogo de las de Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el Consejo General procede a formular el proyecto de resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes:

"CONSIDERANDOS"

1.- La Constitución Política Del Estado de Yucatán, en su Artículo 16 Apartado "A", establece que la Organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización. En la integración de este organismo participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley. El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia. Contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección y estará integrado por cinco consejeros electorales, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente, y concurrirán con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. -----

2.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento. -----

3.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

"JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA"

1.- Que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es competente para sustanciar y resolver la presente queja o denuncia, según lo dispuesto en los artículos 1 base V, 4, 112, 117, 131 base XXX, base LIV, 349 base I, 364, 365, 366, 367, 368 y 369 y los demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 03 de julio del año 2009 y en los artículos 1,

punto 1; 5; 6; 14, base 1 Inciso a); 15; 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobado mediante acuerdo C.G.-136/2009, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve. -----

2.- Que Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su Artículo 334, señala quiénes y cuáles son los sujetos que pudiesen incurrir en responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las cuales son las siguientes: -----

I. Los partidos políticos

(...).

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

(...)

Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la litis del expediente en cuestión, a efecto de determinar si, lo vertido y denunciado por **EL LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO**, en contra de **CC. HUGO SÁNCHEZ CAMARGO**, Presidente del comité Directivo Estatal del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JOAQUÍN DÍAZ MENA**, Candidato a Gobernador Postulado por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.-----

"ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE"

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante el **LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO**, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito inicial de la denuncia y/o queja: -----

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la Sección **DEPORTES** del Periódico de circulación Estatal denominado "**Diario de Yucatán**", perteneciente al grupo Megamedia, de fechas 31 de mayo y 1 de junio de 2012 en donde la parte inferior derecha de las páginas 6, y 5 respectivamente, aparece la publicidad que es objeto de la presente denuncia y/o querrela. -----

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la Convocatoria que hacen el Gobierno del Estado de Yucatán y el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, con la participación de otras autoridades federales y la Asociación Yucateca de Atletismo, A.C para participar en el evento denominado **MARATON DE LA MARINA 2012.** -----

3.-**INSTRUMENTAL PÚBLICA.**- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que puedan favorecer mis pretensiones jurídicas. -----

4.-PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.- En cuanto favorezcan mis pretensiones jurídicas que se deriven de las actuaciones que se realicen en la averiguación previa respectiva. - - -

Ahora bien, al revisar el cumulo probatorio enfocado a demostrar, las probables comisiones de actos que transgreden la normatividad electoral que refiere el actor en e cuerpo de su queja o denuncia tales como **la coacción al voto, incumpliendo las obligaciones que contrae el partido político en su encause legal, realizar actos de campaña o proselitistas en lugares o edificios públicos sin cumplir con las formalidades que exige la ley en la materia, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, sin el previo conocimiento a la autoridad competente,** en ese sentido se hacen las siguientes precisiones de derecho: -

En cuanto a la prueba numeradas como **1 uno**, consistente en una nota periodística el cuales ya se encuentran descrito en el apartado correspondiente, por lo que al proceder a su valoración y antes de acordar lo conducente es preciso señalar lo estipulado en el artículo 352 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado donde establece que las pruebas documentales privadas documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. -----

En ese sentido la presente probanza se aprecian que se trata de documentos privados, que no gozan de eficacia probatoria plena; pues no generan convicción a esta autoridad para demostrar que lo publicado en ellas, constituyen la conculcación de las imputaciones que señala el quejoso o demandante en contra de sus demandados ya que el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además que el evento o acto de referencia no se realizo o materializo, es decir no se llevo a cabo en consecuencia no se puede fincar alguna responsabilidad en contra de alguna persona, mucho menos de los denunciados, por es claro que como autoridad administrativa nuestro alcance de ejecución no es *a priori*, sino todo lo contrario *a posteriori*, es decir tendría que suceder el hecho o acto reclamado para en consecuencia efectuar su fuerza sancionadora y determinar lo procedente, sin menoscabo de que la conducta intentada tuviera algún efecto ante autoridad competente. -----

Así mismo es claro que ante tal probanza, al no encontrar fuerza de apoyo con alguna otra prueba su alcance es limitado o casi nulo pues de este tipo de medios de convicción ha sido la constante en la interpretación de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, como lo evidencian las siguientes tesis, las cuales resultan de apoyo en lo anteriormente expuesto y vertido en el presente proyecto que nos ocupa:-----

NOTA PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contenga, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículo 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formar las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son

necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DE PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

(Semana Judicial de la Federación, Octava Época, II, diciembre de 1995, página 541).-----

***NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.-----

Ahora bien en lo que respecta a la prueba numerada como **3 tres**, esta prueba ante las circunstancias de los hechos antes referidas únicamente nos demuestra el acontecimiento de una convocatoria de un evento deportivo, en los términos señalados por la propia publicación, sin embargo esta no nos conduce de lo que se duele que actor, pues si bien es cierto que esta en los mismo términos de la publicación periodística, al concatenarla entre ambas no arroja alguna conculcación a la ley electoral por ser eventos contrarios, pues uno si se realizo y el otro solo fue una simple publicación sin efecto para quien la mando publicar pues nunca aconteció, razón por la cual la presente probanza no es prueba plena para demostrar las pretensiones del actor en los términos ofrecidos.-----

En cuanto a las pruebas numeradas como 3 tres y 4 cuatro, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son los y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser legales, que son las establecidas expresamente por las leyes y, Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del conocimiento que independientemente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.-----

***Artículo 43: Presuncionales**

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o

b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí". -----

"ANÁLISIS DE LAS PRUBANZAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS"

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA EN REPRESENTACIÓN DE LOS DENUNCIADOS CC. HUGO ALFREDO SANCHEZ CAMARGO Y JOAQUIN DIAZ MENA.

1.- **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- consistente en todas y cada una de las actuaciones que se generen este asunto, en todo lo que favorezca a los intereses del partido Acción Nacional. -----

En cuanto a la presente probanza consistente en las constancias y actuaciones que integran y obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de denuncia formulado por el quejoso o demandante y en todo lo que beneficie a la parte que representa El Licenciado **GUILLERMO JOSE AIL BAEZA** quienes lo son los **C.C. HUGO ALFREDO SANCHEZ CAMARGO Y JOAQUIN DIAZ MENA.** -----

En cuanto a esta prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable. -----

2.- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a la parte que representa. -----

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada a través de su apoderado legal el **LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, al momento de desahogarse la diligencia de pruebas y alegatos en fecha 04 cuatro de junio del año 2012 dos mil doce, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción

sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en dicha diligencia:

En cuanto a las pruebas Presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son los y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales, que son las establecidas expresamente por las leyes y, Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del conocimiento que independientemente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. -----

**Artículo 43: Presuncionales*

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

- a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o
- b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí". -----

En cuanto a esta prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable. -----

EN CUANTO AL FONDO DE LA DENUNCIA

ANALISIS JURÍDICO DE LA VÍA.- Los procedimientos expeditos, se encuentran regulados en el Libro Quinto, Título Único, Capítulo Cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.-----

En el caso sometido a estudio, estamos en presencia de un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del C. Joaquín Díaz Mena y el Partido Acción Nacional, por presuntas infracciones a la ley de referencia, el cual se regula por las disposiciones establecidas en el Libro Quinto del ordenamiento en comento, y en específico por los artículos 364 a 371.- -----

De acuerdo con los artículos legales referidos en los párrafos que anteceden, puede concluirse que dicho procedimiento tiene, en esencia, tres características: sumario, precautorio y sancionador.

En efecto, es:

i) Sumario, dado que los plazos para las diversas etapas del mismo se encuentran delimitados de manera breve, con la finalidad de que el acto denunciado sea resuelto oportunamente y no se perpetúe la situación nociva que pudiera vulnerar la normatividad electoral; -----

ii) Precautorio, al existir la posibilidad de dictar medidas cautelares antes de la emisión de la correspondiente resolución, para suspender la difusión o distribución de los actos denunciados, ante la necesidad de hacer cesar conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable, o de lesionar el orden público y el interés social, y-----

iii) Sancionador, ya que en el supuesto de actualizarse la conducta denunciada, el sujeto infractor se hará acreedor a la pena establecida en la legislación electoral estatal. -----

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que una de las características del citado procedimiento es el que puedan dictarse medidas cautelares para detener, o incluso puedan llegarse a suspender los hechos materia de la denuncia por parte del posible infractor, no menos cierto es que debido a la materia del procedimiento es necesario el análisis de conductas y obligaciones legales previstas en la normatividad electoral que rige la materia, debe concluirse con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado.-----

Así, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.-----

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.-----

De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar su vigencia cuando han sido trasgredidas, sin que sea posible excluir esta situación por el hecho de que la conducta cese, pues con independencia de que el hecho denunciado continúe o no, lo cierto es que al haberse llevado a cabo, resulta necesario analizar si la conducta desplegada puede resultar conculcatoria, por lo cual lo conducente es que la autoridad investigadora verifique su adecuación legal y, en su caso, sancione la falta. -----

Esto, puesto que la imposición de sanciones tiene como finalidad castigar la conducta que atenta o vulnera el orden jurídico, además de inhibir que en el futuro se siga cometiendo.-----

De todo lo anterior, puede llegarse a una primera conclusión, en el sentido de que las características del procedimiento especial no son excluyentes entre sí, razón por la cual el cese de la

conducta denunciada, bien sea por la aplicación de una medida precautoria, o por decisión propia del sujeto infractor, no puede dar lugar a la conclusión de dicho procedimiento, puesto que el carácter preventivo del mismo no excluye la parte investigadora de la autoridad, ni mucho menos la potestad sancionadora, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley.-----

En este mismo orden de ideas, en relación a las características del procedimiento especial sancionador en materia probatoria son las siguientes:-----

En relación el análisis de las disposiciones normativas es conveniente hacer algunas precisiones en torno a la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo especial sancionador. -----

En el libro Quinto citado, se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes.-----

El ordinario sancionador, establecido por el artículo 354 de la Ley en cita, se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general. -----

En cambio, el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 364, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos: -----

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución, o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Conforme con lo anterior, cuando se considere que los ciudadanos realicen actos anticipados de precampaña, o promoción personalizada relacionada con violación al artículo 134, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encauzada a través del procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 367 del código de la materia, como ocurre en el caso. -

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente. -----

Los artículos 351 párrafo segundo y 366, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. -----

El artículo 367 segundo párrafo fracción IV del mismo precepto, señala que la denuncia será desechada cuando el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos. -----

De acuerdo con el artículo 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo. Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa

posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable si tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad. -----

ANÁLISIS JURÍDICO EN RELACIÓN A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS ARTICULO 14, 46 FRACCIONES I, II, XI; 200 FRACCION II, 201, 202 TERCER PARRAFO Y 208 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.-----

Artículo 14. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad ciudadana del pueblo de Yucatán.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano yucateco, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y sus municipios.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; su infracción será sancionada conforme a esta Ley y el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 46. Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Desempeñar sus actividades y ajustar sus actos dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas, los derechos política electoral, de sus militantes y de los ciudadanos en general;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, impedir el goce de las garantías individuales

o el funcionamiento de las instancias de gobierno o autoridades electorales;

(...)

XI. Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a instituciones públicas, partidos políticos, coaliciones o candidatos;

Artículo 200. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

II. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Artículo 201. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente, con cuando menos 24 horas de anticipación, su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 202. La propaganda impresa que utilicen los candidatos en el curso de una campaña, deberá contener, en caso de no ser candidatos independientes, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que registró al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que lo preceptuado en los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios.

(...)

Artículo 208. La inobservancia a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de esta Ley y en los del Código Penal del Estado de Yucatán.

En efecto, del asunto que se analiza, es posible inferir que el motivo de la Litis contenida en este procedimiento va dirigida a demostrar que se violentaron los artículos arriba citados por los acusados quienes lo son:

- a) **HUGO ALFREDO SANCHEZ CAMARGO**, Presidente del comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en el Estado.
- b) **C. JOAQUÍN DIAZ MENA**, Candidato a Gobernador del Estado de Yucatán Postulado por el Partido Acción Nacional.

A los sujetos antes mencionados, se les atribuyen las conductas relativas a realizar actos consistente la coacción al voto, incumpliendo las obligaciones que contrae el partido político en su encause legal, realizar actos de campaña o proselitistas en lugares o edificios públicos sin cumplir con las formalidades que exige la ley en la materia, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, sin el previo conocimiento a la autoridad competente.

Conforme lo anterior y en relación a lo plasmado en el contenido de la denuncia entablada por el **LIC. MITSUO TEYER MERCADO**, señala en síntesis en el cuerpo de su queja denuncia lo siguiente: " Los días jueves 31 de mayo y viernes 1 de junio del presente año, fueron publicado en el "Diario de Yucatán" un cuadro que contiene publicidad con características de propaganda política del Partido Acción Nacional con el logotipo de Joaquín Díaz Mena, candidato a Gobernador por el citado partido, denominado "**RELEVOS DEL HUACHINANGO**", en el que promocionan una carrera de relevos en el marco del evento deportivo denominado "**MARATÓN DE LA MARINA 2012**", organizado por el gobierno del Estado de Yucatán y una asociación deportiva local. En la publicidad es posible observar que el Partido Acción Nacional como su candidato a Gobernador, condicionan para participar en dicho evento deportivo el haberse inscrito previamente al "**Maratón de la Marina 2012**", solicitando, incluso, copia de la credencial para votar con fotografía de los participantes, lo que hace que los hoy denunciados desempeñen sus actividades y actos fuera de los cauces legales, alterando el funcionamiento de instituciones públicas, sin embargo, lo más delicado es que para hacer un evento político como el que se pretende realizar en el Estadio Salvador Alvarado, es necesario, de conformidad con la fracción II del artículo 200 de la Ley de la materia, "solicitar el uso de los locales con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones."-----

Lo anterior, al ser parte esencial del contenido de la denuncia, hace necesario desglosar aquellos elementos que permitan determinar si nos encontramos ante una violación a la ley electoral vigente en el Estado, particularmente en lo que se refiere al artículo 200 Párrafo Segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán: -----

Artículo 200. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, se registrarán por lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)

II. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

De lo antes reproducido, se puede obtener los siguientes conceptos clave, los cuales se definen de la siguiente manera:

Coacción: La **coacción**, o **violencia privada**, es un término empleado frecuentemente en Derecho, ciencia política y sociología que se refiere a la violencia o imposición de condiciones empleadas para obligar a un sujeto a realizar u omitir una determinada conducta. (fuente Wikipedia)

campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. -----

Actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. (Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas, Artículo 7 fracción VI)

Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los **servicios urbanos**. (Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, artículo 3 fracción V)-

En relación a las definiciones inmediatas anteriores, se puede concluir que el equipamiento urbano, constituye todos los medios necesarios para llevar a cabo una actividad, consistentes en suministrar a la sociedad los elementos que satisfagan sus necesidades sociales; asimismo conlleva el conjunto de factores que participan en la calidad de la vida humana y que hacen que su existencia posea todos aquellos elementos que le generen tranquilidad y satisfacción. En estas circunstancias y en relación a lo señalado en el cuerpo de la denuncia, se puede concluir que el estadio Salvador Alvarado ha de considerarse parte del equipamiento urbano. -----

Ahora bien al tener la definición de los elementos necesarios para poder llevar a cabo los actos de lo que se duele el actor son constitutivos de las infracciones en comento, por lo que al analizar la publicación periodística en ella, tiene contenido del considerado como propaganda electoral, para lo cual y haciendo uso de la definición antes reproducida de la misma conforme al artículo 7 Fracc. VI de la Ley para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se puede concluir en primera instancia, la alusión a que el ciudadano es contendiente al cargo de *gobernador* por el estado de Yucatán, además de que se incluye la cifra 2012, alusiva al año de la elección, de igual forma se observa el *slogan* de identificación del Partido Acción Nacional en el Estado: "*empecemos los buenos días*", así como también la palabra clave de la campaña electoral a nivel federal por dicho partido: "Diferente"; lo cual, en su conjunto permite dilucidar, de que se trata de resaltar la figura tipo caricatura al parecer de un pez de los coloquialmente conocidos como "huachinango" el cual es un hecho notorio que en varios actos proselitistas del partido acción nacional se le encuentra identificado y cuyo fin es la de promocionar la imagen del C. Joaquín Díaz Mena, como candidato al gobierno del Estado. -----

Ramón J. D.

Una vez determinada la intención de posicionar al C. Joaquín Díaz Mena en la preferencia de los ciudadanos como candidato al gobierno del estado de Yucatán, es de señalarse que a fin de determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional y/o su candidato a gobernador por el estado de Yucatán, es menester señalar, los efectos que las pruebas aportadas tienen en esta autoridad, al momento de ser valoradas. -----

Ahora bien, también es un hecho notorio que dicho evento no tuvo el fin el cual menciona la parte quejosa en cuerpo de su queja o denuncia, razón por la cual esta ante esta circunstancia no esta en aptitudes de poder fincar alguna responsabilidad en contra de persona alguna, partido político y mucho menos en contra de los ahora denunciados quienes lo son los CC. HUGO ALFREDO SANCHEZ CAMARGO Y JOAQUIN DIAZ MENA, pues como se menciona en líneas superiores, esta Autoridad Electoral Administrativa no tiene facultad sancionadora por tentativa de actos, máxime que el oficio requerido al Instituto del Deporte en el Estado de Yucatán no confirmo en tiempo y forma si se había solicitado el permiso correspondiente, lo que genera duda e incertidumbre en los hechos motivo del presente proyecto de resolución pues no existe dentro de las probanzas ofrecidas que al concatenarlas se pudiera presumir en todo caso la posibilidad de la conculcación de lo que se duele el actor o demandante, pues dichas pruebas ofrecidas únicamente podrían reflejar un momento en el tiempo y en el espacio, que no permite una secuencia de hechos que al menos pudieran presentar u ofrecer acciones o actos correlativos que expliquen de manera sucinta los hechos que el actor pretendió. -----

Es importante señalar que, según los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al aportante de las pruebas técnicas la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar con las mismas, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad que resuelve esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos denunciados por demostrar, con la finalidad de que se le pueda guardar un determinado valor probatorio, razón por la cual es importante la descripción detallada y precisa de las pruebas técnicas ofrecidas por el actor que en este caso es el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el consejo General de este Instituto Electoral, las cuales también deben guardar relación con los hechos por acreditar,

sino que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar Tiene aplicación al caso concreto que nos ocupa, la siguiente Jurisprudencia: - - -

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación. - - -

Así mismo sobre el caso que nos ocupa, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, prevé que los medios de prueba admitidos deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, Bajo esta circunstancia resulta de suma importancia señalar que la parte actora ofrece a esta autoridad electoral notas periodísticas, que se trata de documentos privados, que no gozan de eficacia probatoria plena; en tal virtud no generan convicción a esta autoridad para demostrar que lo publicado en ellas, constituyen la conculcación de las imputaciones que señala el quejoso o demandante en contra de sus demandados. -----

Robustece lo anterior, el hecho de que la simple publicación o difusión de una información por medios de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, ya que el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por

omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación. -----

Tampoco no hay que perder de vista lo manifestado por el apoderado legal de las ambas partes denunciadas, el Lic. Guillermo José Ail Baeza durante la audiencia de pruebas y alegatos que de manera textual se inserta: "QUE DADAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR MISMA QUE ÚNICAMENTE HACE CONSISTIR EN UNA NOTA PERIODÍSTICA Y SIGUIENDO CON EL CRITERIO QUE HA UTILIZADO ESTE CONSEJO EN LAS QUEJAS QUE HASTA ESTE MOMENTO SE HAN INTERPUESTO Y A RAZÓN DE QUE LA MISMA PRUEBA MENCIONADA NO APORTA CONVICCIÓN NI MUCHO MENOS ESTABLECE CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE LLEVÓ O LLEVÁSE A CABO EL ACTO DENUNCIADO ESTA AUTORIDAD DEBE CONCLUIR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE QUEJA DECLARÁNDOLA SIN MATERIA. LUEGO ENTONCES SE HA DE CONCLUIR LA INEXISTENCIA DE ACTOS COMETIDOS POR MI REPRESENTADO QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DECLARANDO O LIBERÁNDOLO DE TODA RESPONSABILIDAD".-----

Seguidamente también manifestó lo siguiente que a la letra se inserta: "QUE SIENDO LAS 10:33 DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DE 2012, PARA VERTER SUS RESPECTIVOS ALEGATOS AL LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA, REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO, EL C. HUGO SÁNCHEZ CAMARGO SEÑALANDO LO SIGUIENTE: A MANERA DE ALEGATOS EXPRESO QUE DADAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR MISMA QUE ÚNICAMENTE HACE CONSISTIR EN UNA NOTA PERIODÍSTICA Y SIGUIENDO CON EL CRITERIO QUE HA UTILIZADO ESTE CONSEJO EN LAS QUEJAS QUE HASTA ESTE MOMENTO SE HAN INTERPUESTO Y A RAZÓN DE QUE LA MISMA PRUEBA MENCIONADA NO APORTA CONVICCIÓN NI MUCHO MENOS ESTABLECE CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE LLEVÓ O LLEVÁSE A CABO EL ACTO DENUNCIADO ESTA AUTORIDAD DEBE CONCLUIR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE QUEJA DECLARÁNDOLA SIN MATERIA. LUEGO ENTONCES SE HA DE CONCLUIR LA INEXISTENCIA DE ACTOS COMETIDOS POR MI REPRESENTADO QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DECLARANDO O LIBERÁNDOLO DE TODA RESPONSABILIDAD Y POR ÚLTIMO SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE DILIGENCIA LO ANTERIOR PARA USO DE LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA".-----

Consecuentemente, las conductas atribuidas a los acusados, los **C.C. HUGO ALFREDO SANCHEZ CAMARGO Y JOAQUIN DIAZ MENA**; a través de las pruebas aportadas, no resultan aptas, idóneas o suficientes para probar que se hayan cometido actos que constituyan una violación a los artículos ya descritos y detallados y por tanto, las afirmaciones encaminadas a demostrar las imputaciones denunciados por el Licenciado Mitsuo Teyer Mercado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General de este H. Instituto, resultan **infundados** y en consecuencia, **inoperantes**. Y por todos los antecedentes antes vertidos y en mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 357, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se declara improcedente por infundada la Queja y/o Denuncia interpuesta por el **LIC. MITSUO TEYER MERCADO**, en su carácter de representante suplente del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra de los **CC. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO, PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JOAQUÍN DÍAZ MENA, CANDIDATO A GOBERNADOR**

POSTULADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, por la probable comisión de alguna falta y/o faltas que en su escrito de Queja y/o Denuncia consideró como violatorios de lo establecido en la Ley antes citada, de conformidad con los términos expresados en el cuerpo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese por el término de tres días, contados a partir de que haya sido fijada la presente resolución en los Estrados de este Instituto.

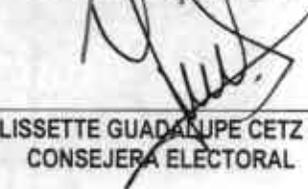
TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes involucradas en el presente asunto, para todos fines y efectos legales a que haya a lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria con carácter de urgente celebrada el día miércoles seis de junio de dos mil doce, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. JOSE ANTONIO GABRIEL MARTINEZ MAGAÑA
CONSEJERO ELECTORAL


LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO


MTRO. ARIEL FRANCISCO ALDECUA KUK
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. NESTOR ANDRÉS SANTÍN VELÁZQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL